

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, Proceso Ejecutivo Laboral de ALVARO YESID MIKAN SILVA y OTRO contra MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE. Al Despacho del señor Juez el Proceso, a fin de resolver sobre aplicación artículos 140 y 141 del C.G.P. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este operador judicial, en aplicación de los art. 140 y 141 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.T.S., se declara **IMPEDIDO** para continuar conociendo de la presente acción ejecutiva conforme a los siguientes hechos:

1.- Dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el Dr. HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL identificado con T.P. No.6.607 del C.S.J., quien actúa en su condición de ejecutante y en representación la parte actora dentro del presente proceso, existe una denuncia penal contra el titular de este despacho judicial, la cual fue informada por el abogado mediante correo electrónico fechado 05 de abril de 2021.

2.- Mediante correo electrónico recibido el día 05 de mayo de 2021, se ratifica lo manifestado por el profesional en derecho, ya que se recibió correo de la Fiscalía General de la Nación, notificando a este despacho sobre la investigación con radicado No. NUNC 110016000050202106631-F90 TRIBUNAL.- OT 4098, iniciada dentro del proceso ejecutivo 11001310502520190072100, por el abogado HECTOR EDUARDO IBAÑEZ contra el titular del despacho.

3.- Mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se profirió por parte de este despacho, auto que impulsa copias al abogado HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL, a fin de que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL dentro del ámbito de su competencia, investigue la actuación del mencionado profesional en derecho, y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado dentro del presente proceso ejecutivo.

Las actuaciones en mención reposan en el expediente para su verificación.

Conforme a los hechos antes expuestos, encuentra viable este operador judicial declararse **IMPEDIDO** para continuar conociendo de la presente acción ejecutiva, de conformidad con el art. 140 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.T.S., el cual establece:

**Artículo 140. Declaración de impedimentos**

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez

que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

Como causales alegadas para el presente impedimento, se expresan y encausan las siguientes:

#### Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Conforme a lo expuesto, se ordena que de conformidad con el art. 140 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.T.S., por secretaría se remita el expediente al Juzgado que sigue, esto es, JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

El Juez,

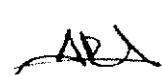


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 82 del 01 de JUNIO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 31 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de Acción de Tutela iniciada por la señora ORIANA VANESSA OLAYA CASTAÑEDA contra el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00264**. De otra parte informo, que la acción de tutela fue repartida al Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Corporación que devolvió las diligencias a la Oficina Judicial – Reparto, para que fueran repartidas a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por competencia. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, M.P. Dr. DAVID A. J. CORREA STEER, mediante proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso "... Sería del caso, asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, no obstante, se evidencia que la accionante en nombre propio, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, con sustento en que interpuso en días pasados, una acción de tutela contra el Partido Alianza Verde, que correspondió al Juzgado 9.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, despacho que le asignó el radicado 11001 41 05 009 2021 00164 00 y que profirió fallo el 19 de marzo de 2021 mediante el cual negó el amparo solicitado.

(...)

*Sin embargo, al revisar cada una de las opciones de la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, y buscar tanto por el radicado reseñado, como por la identificación y nombres de la aquí accionante, el único registro coincidente es la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado 9.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, empero no se registra actuación alguna relacionada con la radicación, concesión o trámite de una posible impugnación, ni se encontró proceso alguno con el nombre de Oriana Vanessa Olaya Castañeda, ventilado ante los juzgados laborales de este circuito judicial, con el fin de tener certeza de cuál es el despacho que debe ser vinculado e individualizado en la presente acción.*

(...)

*De manera que, de las probanzas aportadas ni de los fundamentos fácticos e hipotéticos que impulsan la presente acción, no se verifica en forma alguna una vulneración patente de los derechos fundamentales invocados, por parte de alguno de los juzgados laborales que hacen parte de este circuito judicial, que se itera no fue individualizado, sino que tal transgresión aparentemente deviene del Juzgado 9.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, pues al parecer no le dio trámite a una posible radicación de la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión proferida el 19 de marzo de 2021.*

(...)

*Siendo ello así, se observa que conforme con las pautas contenidas en los numerales 5.º y 11.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, y sus parágrafos 1.º y 3.º, normativa que modificó las reglas del reparto, esta Colegiatura carece de competencia funcional para decidir la presente acción, por no ser el superior funcional de la autoridad jurisdiccional que realmente debe ser accionada y vinculada a la misma.*

De otra parte, una vez verificados los documentos allegados con la acción de tutela, se observa que la accionante dirigió un memorial al Tribunal Superior – Sala Laboral, al Magistrado Dr. DAVID A. J. CORREA STEER, aclarando que el accionado es el **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien lleva el trámite bajo el radicado **11001410500920200016401**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención a que la acción de tutela fue devuelta por el Superior, quien adujo la falta de competencia y que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, es por lo que se resuelve:

**AVOCAR** el conocimiento de la Acción de Tutela No. **2021-00264** interpuesta por la señora **ORIANA VANESSA OLAYA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.554.913, quien actúa en causa propia, contra el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**VINCÚLESE** a la presente acción de tutela al **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones, toda vez que la accionante manifiesta que en ese juzgado cursó la Acción de Tutela No. 1100141050092021-000164-00, que presentó escrito de impugnación contra la sentencia proferida por dicho Despacho, sin que se le haya comunicado la decisión al respecto. Así mismo, requiérasele, para que emita informe acerca de los siguientes puntos:

- 1- Si la accionante presentó escrito de impugnación frente al fallo emitido dentro de la acción de tutela No. 1100141050092021-000164-00, contra el PARTIDO ALIANZA VERDE, que cursó en ese Despacho Judicial.
- 2- En caso de haber presentado impugnación, indicar si le fue concedida y si esta decisión fue notificada a las partes.
- 3- En el evento de haber concedido la impugnación, informar si las diligencias fueron enviadas al Centro de Servicios – Oficina Judicial, para su reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.
- 4- Si tienen conocimiento a qué Juzgado laboral del Circuito de Bogotá D.C., correspondió por reparto, en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al juzgado accionado, para que dentro del término perentorio de cuarenta y **ocho (48) horas**, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al juzgado vinculado, para que dentro del término perentorio de cuarenta y **ocho (48) horas**, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante; así mismo, para que rinda el informe acerca de los puntos arriba descritos.

Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio, las pruebas allegadas, así como la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y sus anexos.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

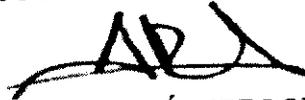


**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

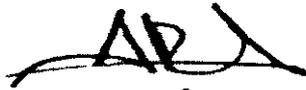
*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 082 del 1 de Junio de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el señor EUSTORGIO MUÑOZ REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Dicha tutela se radicó con el No. **2021-00268**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. 2021-00268 interpuesta por el señor **EUSTORGIO MUÑOZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.184.529, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del recibo de la notificación, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Para tal efecto, por Secretaría envíese oficio, anexando copia del libelo introductorio y las pruebas aportadas con el escrito tutelar.

Dentro del término otorgado, la accionada podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 082 del 1 de Junio de 2021



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
Secretario